



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00063-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE – JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOS PALMITOS/SUCRE – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “POSITIVA” - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL y SECCIONAL DE SUCRE
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ**, contra la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE – JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LOS PALMITOS/SUCRE – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “POSITIVA” - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE –SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL y SECCIONAL DE SUCRE.**

1.- ANTECEDENTES:

1.1- Pretensiones¹:

LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ, presentó acción de tutela contra la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PALMITOS/SUCRE – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “POSITIVA” - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE –SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL y SECCIONAL DE SUCRE**, a fin de que se protejan los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana, entre otros; en consecuencia, solicita se ordene su reubicación laboral debido a una incapacidad laboral.

1.2.- Hechos²:

-. La accionante afirma que en varias oportunidades, las Administradoras de Riesgos Laborales en las que ha estado afiliada, le han solicitado a la administración judicial, su reubicación laboral, al padecer dos enfermedades profesionales, como lo es SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO BILATERAL y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL.

-. Sostuvo, que luego de varios procedimientos y valoraciones médicas de su estado, le fue realizado procedimiento de calificación de secuelas, inicialmente, por el Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral y fue determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en un 18.87 %.

-. Indicó, que el día 6 de septiembre de 2006, la Dirección de Administración Judicial da respuesta a la ARP SURATEP, sobre una solicitud de reubicación Laboral, tratada en reunión del día 31 de agosto de 2006, por el COPASO Seccional-Sucre, donde se manifiesta

¹ Folios 18-19 del expediente.

² Folios 2-12 del expediente.

que resulta difícil el cumplimiento de las condiciones de trabajo requeridas en su jornada laboral y expresa, la imposibilidad de una reubicación y que ante la gravedad de su patología, el COPASO de Sucre, plantea en este caso a SURATEP, la posibilidad de pensión de invalidez.

- Posteriormente, el día 30 de octubre de 2006, la Comisión Laboral de SURATEP, reafirma las recomendaciones enviadas el 14 de agosto del mismo año y manifiestan, que la discapacidad que presenta, no alcanza al 50%, con respecto al nivel de pérdida para una pensión por invalidez, por lo que es necesario, hacer la gestión de reintegro laboral, con las limitaciones que implica su estado de salud.

- Manifestó, que el día 19 de diciembre del año 2006, envía a la Dirección de carrera Judicial, solicitud de reubicación laboral (Síndrome Túnel del Carpo Bilateral), calificada por la Junta Regional de Invalidez de Cartagena-Bolívar y reconocida por la ARP SURATEP, desde el día 28 de junio de 2004.

- El día 1º de febrero de 2007, la Dirección de Carrera Judicial, remite la solicitud a la presidencia del Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional –COPASO-, para que siguiera el trámite pertinente, para la minimización de la patología profesional, sin obtenerse respuesta.

- Aseguró, que el 25 de abril de 2007, SURATEP a través de su Médica Laboral, informa a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, que puede laborar con el cumplimiento de las recomendaciones dadas, las cuales son de carácter permanente y sugieren la reubicación, en un cargo donde se cumplan dichas recomendaciones y con cambio de ambiente laboral, recomendación a la cual se hizo caso omiso.

- El día 1 de febrero de 2013, se acordó en reunión del Comité Paritario de Salud Ocupacional, el cumplimiento de las recomendaciones

médicas y ocupacionales, dadas por los médicos tratantes y equipo rehabilitador, donde la entidad se compromete a seguir cumpliendo las recomendaciones ocupacionales, dadas por la ARL, en las condiciones posibles.

Es suscrita, entonces, Acta N° 001, en la que se replantea la asunción de funciones para con el cargo, situación que afirma, solucionaba su estado de vulneración; sin embargo, lo acordado solo duro cuatro días, pues, la Dra. ALICIA CORENA MARTÍNEZ, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de los Palmitos, convoca a los empleados del Despacho, para verificar las condiciones, deberes y funciones de los servidores de dicha unidad judicial.

-. Se precisa que el día 13 de febrero de 2013, la ARL COLMENA, le califica otra enfermedad profesional, EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, por lo que la Juez del Despacho, mediante acta de 19 de febrero de 2013, modifica la asunción de funciones de los empleados.

-. El día 12 de septiembre de 2014, se le informa por parte de la Dirección de Medicina Laboral y Casos Especiales, una Incapacidad Permanente Parcial a causa de la enfermedad Profesional EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL del 15.73%, por lo que a la fecha, en su criterio, con las dos enfermedades profesionales que padece, tiene un porcentaje de incapacidad del 34.60%, es decir, más de una tercera parte (sic).

-. Posteriormente, el 15 de abril de 2015, se realiza nueva reunión para la distribución de funciones, en la cual, le es asignada una que anteriormente le fue vedada, dado su estado, como lo era la atención de audiencias penales conforme la Ley 906 de 2004, lo que advierte como una afrenta a su condición y sobrecarga de trabajo, situación que a medida que pasa el tiempo, se ha hecho más notoria con la distribución de nuevas funciones que han agravado su situación, recurriéndose incluso, a especialistas de medicina del dolor.

-. Adujo, que el 30 de noviembre de 2015, la Dirección de Administración Judicial Sucre, le da respuesta a una solicitud de traslado, informándole, que tal pedimento es de su responsabilidad y debe elevarse ante el competente, a lo cual hace caso omiso, porque su solicitud en ningún momento es de traslado, sino de reubicación laboral, sugerida por la ARL.

-. Finalmente destacó, que en atención médica de 23 de febrero del año 2016, ordenado por la ARL POSITIVA, con medico Ortopedista, se consideró necesario intervención quirúrgica –Cirugía Liberación del Túnel Carpiano Derecho-, por lo que debe continuar con la droga TRAMACOTIN cada 12 horas, realizar terapias de ondas de choque en ambos codos y además, una serie de restricciones laborales, como no realizar esfuerzos con la mano derecha, no levantar objetos de más de 15 Kg y evitar movimientos repetitivos con la mano derecha.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue presentada el 29 de febrero de 2016³, siendo repartida inicialmente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo⁴, quien mediante auto de fecha 2 de marzo de 2016⁵, la remite por reglas de reparto, al Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Administrativos y/o Consejo Seccional de la Judicatura.

Efectuado nuevo reparto, el conocimiento del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Sucre – Despacho 002⁶, el cual, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2016⁷, admite la solicitud de amparo presentada. En la misma providencia, se ordenó requerir a la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE –**

³ Folio 24 del expediente.

⁴ Folio 158 del expediente.

⁵ Folios 159-160 del expediente.

⁶ Folio 163 del expediente.

⁷ Folios 165-167 del expediente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PALMITOS/SUCRE – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “POSITIVA” - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE – SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL y SECCIONAL DE SUCRE, para que se pronunciaran sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó la acción, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, en el auto de admisión, se negó una solicitud de medida provisional.

1.4.- Contestación.

En su oportunidad, rindieron informe de tutela las siguientes entidades.

- Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre – Sala Administrativa.⁸

Considera el ente accionado, que de acuerdo con el procedimiento consignado en el Acuerdo 756 de 2000, *“Por el cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo”*, su marco funcional, no tiene ninguna injerencia con el tema de reubicación laboral, el cual debe ser tramitado directamente, ante el nominador y posteriormente, ante el Comité de Salud Ocupacional, para que este emita las recomendaciones del caso ante el Consejo Superior de la Judicatura, único facultado para acatarlas.

Señaló, que la señora Sierra Martínez, Secretaria en Propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos, el día 6 de julio de 2015, presentó derecho de petición, solicitando su reubicación laboral, no

⁸ Folios 180-181 del expediente.

obstante, como quiera que tal pedimento debe ser asumido por el Comité Paritario de Salud Ocupacional, hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, aquella le es fue remitida para lo de su cargo.

Advierte que a la fecha, dicha entidad no ha recibido ningún tipo de recomendación de la ARL o del COPASST, para ser remitida a la Sala Administrativa Superior.

- . Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo “COOPAST” - Sucre⁹

Como argumento de defensa, manifestó, que en el caso de la señora Sierra Martínez, el COPASST, ha estado atento a su situación, tan es así, que se han efectuado sendas visitas de la ARL, donde se ha sugerido la utilización de pausas activas, para que el problema no se agudice, se hizo entrega de un nuevo equipo de cómputo, que cumplía con exigencias laborales requeridas, ha estado presente la fisioterapeuta y psicóloga de la ARL, a fin de hacer el seguimiento a las enfermedades de la actora y verificar el cumplimiento por parte de la empleada, de las pausas activas recomendadas.

Destacó, que la señora Sierra Martínez, basa su solicitud de tutela en el concepto de un médico cirujano, especialista en salud ocupacional, que sugiere al empleador, reubicar la paciente a un puesto de trabajo, en donde no este expuesta a la articulación de la muñeca o trauma acumulativo, no manejar teclado, máquina de escribir y el de computador, que no exceda de 10 minutos con descanso de un tiempo igual; sin embargo considera el ente demandado, que el concepto en mención, no tuvo en cuenta la actividad del empleado, ya que toda su actividad requiere el manejo de las manos (digitar, legajar, engrapar, etc.), inclusive la ARL SURATEP, ha indicado, que la

⁹ Folios 182-183 del expediente.

accionante puede laborar, siguiendo unas recomendaciones, las cuales, verbalmente, se ha señalado como imposibles de cumplirse.

Afirma, el haberse reunido con la titular del Despacho Judicial, la cual dice haber reducido la carga laboral de la accionante, con el fin de ayudarla en su mejoría, realizando ella, personalmente, esas labores y con respecto a la falta de apoyo del escribiente, se advierte que el mismo fue trasladado desde el año pasado.

Asegura, que se amerita una reubicación laboral, si la exposición a factores de riesgo presentes en el oficio del trabajador es continua, pero que en el evento de la Rama Judicial, en cualquier cargo que la señora Sierra Martínez desempeñe, se verá abocada a la misma carga laboral. Igualmente, dice, se le indicó a la accionante, elevar solicitud de traslado ante el Consejo Seccional de la Judicatura, sin embargo, ella reitera, que su pedimento se dirige es a una reubicación y dicha figura, solo es posible dentro del Despacho.

- . Dirección Seccional de Administración Judicial Sucre¹⁰

La parte accionada considera, que en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental alegado por la accionante, en razón a que la entidad, ha dado respuesta coherente, a la situación planteada como atentatoria de derechos.

Sostuvo, que la acción de tutela se torna improcedente y que la señora Sierra Martínez, contó con los recursos para atacar las respuestas dadas a su solicitud de reubicación, por no ser competentes para el efecto, de allí que se pretende hacer uso de este medio de control constitucional, cuando se cuenta con otros medios de defensa, para atender su pretensión de amparo.

¹⁰ Folios 313-314 del expediente.

Adujo, que la Rama Judicial en conjunto, siempre ha imprimido la mayor atención al caso de la señora Sierra Martínez, dando las respuestas a su peticiones y realizándose las consultas necesarias, para atender su situación laboral, además precisó, que el Comité Paritario de Salud Ocupacional, como el Consejo Seccional de la Judicatura, como la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no tienen la facultad jurídica, ni presupuestal, para crear cargos acordes con las necesidades físicas de la accionante, atendiendo a que todas las funciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, normativamente ya están definidas.

Realizó una serie de consideraciones en relación al concepto de reubicación y traslado, considerando con respecto al último, que de ser posible su concreción a otro Despacho Judicial, se acrecentaría las funciones judiciales de la actora, cuando de los datos estadísticos obtenidos del Juzgado Municipal de lo Palmitos y el de la misma categoría en Sincelejo, dan como confrontación estadística, 139 procesos de cara a 538 procesos, por Despacho en esta última localidad.

Además destaca, que a la fecha, la accionante cuenta con el apoyo del escribiente del Despacho, que tiene competencias técnicas, para asumir funciones, que ayuden a palear las inconformidades anunciadas por la señora Sierra Martínez.

- . Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos - Sucre¹¹

El ente judicial accionado, después de establecer un contexto jurídico-fáctico del asunto, dirige su informe a solventar la idea, de que la patología y situación conflictiva alegada por la hoy accionante, no solo representa una dificultad para con ella y su familia, sino también para la administración de justicia, pues, aun cuando ella quiere y

¹¹ Folios 332-334 del expediente.

cuenta con la disposición de asumir el cargo de Secretaria, su endémica condición de salud, no se lo permite.

De allí que la entidad judicial coincide, con la necesidad de reubicación de la accionante, máxime cuando gran parte de las funciones en cabeza de la actora, han tenido que ser asumidas por la directora del Despacho, lo que dificulta el óptimo desempeño del servicio público de administración de justicia.

- Positiva Compañía de Seguros S.A.¹²

En la oportunidad correspondiente, la parte accionada de la referencia, soporta su defensa en el acaecimiento de la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su marco de actividad no tuvo, ni tiene injerencia en la particularidad del contexto de la problemática jurídica, advertida por la accionante.

Por consiguiente, solicita se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que dicha entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

1.5.- Pruebas que obran en el expediente.

- Copia de Oficio N° CE200452001060 de 28 de junio de 2004, emitido por SURATEP –Comisión Laboral¹³.
- Copia de apartes documentales de la historia clínica –Laboral- de la señora Luz Marina Sierra Hernández¹⁴.
- Copia de Oficio N° CJOFI07-55 de 1 de febrero de 2007, proferido por Consejo Superior de la Judicatura¹⁵.

¹² Folios 336-338 del expediente.

¹³ Folios 25 del expediente.

¹⁴ Folio 26-39; 43-44; 80-83; 88-90; 92-97; 100-103; 110-157; 188-213; 235-240; 302-306 del expediente.

¹⁵ Ver folio 45, 224 del expediente.

- Copia de oficio N° 055 de 7 de febrero de 2007, proferido por la Dirección de Administración Judicial de la Rama Judicial de Sucre¹⁶.
- Copia de Oficio N° CE2007520000926 de 25 de abril de 2007, emitido por SURATEP, con evaluación adjunta de capacidad médico laboral¹⁷.
- Copia de petición el día 23 de mayo de 2008, elevada por la señora Luz Marina Sierra Martínez, elevada ante la Dirección Seccional de Administración Judicial¹⁸.
- Copia de Oficio N° 479 de 17 de junio de 2008, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial Sucre¹⁹.
- Copia de Concepto Médico Laboral de 4 de agosto de 2009, suscrito por la ARL COLMENA²⁰.
- Copia de petición de fecha 16 de octubre de 2012, elevada por la señora Luz Marina Sierra Martínez, ante la Dirección de Administración Judicial Sucre²¹.
- Copia de Acta 001 de 1° de febrero de 2013, suscrita por la Dirección Seccional de Administración Judicial Sucre²².
- Copia de Acta de Reunión N° 001 de 5 de febrero de 2013, suscrita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Los Palmitos Sucre²³.

¹⁶ Ver folio 46 del expediente.

¹⁷ Ver folios 47-58; 227-228 del expediente.

¹⁸ Ver folios 59-62 del expediente.

¹⁹ Ver folio 63 del expediente.

²⁰ Folios 64-67 del expediente

²¹ Ver folios 68-71 del expediente.

²² Ver folios 72-73; 309-310 del expediente.

²³ Ver folios 74-79 del expediente.

- Copia de Oficio N° 42097, de 13 de febrero de 2013, emitido por la ARL COLMENA²⁴.
- Copia de Oficio N° DSAJS13-187 de 19 de febrero de 2013, proferido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre²⁵.
- Copia de Oficio N° 110946, de 12 de septiembre de 2014, emitido por la ARL COLMENA²⁶.
- Copia de Acta de Reunión N° 001 de 15 de abril de 2015, suscrita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Los Palmitos Sucre²⁷.
- Copia de Oficio N° CSJS-PSA 243, de 15 de julio de 2015, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre²⁸.
- Copia de Oficio N° DSAJ-1336/15 de agosto 20 de 2015, emitido por la Presidencia del COPASST²⁹.
- Copia de Oficio N° DSAJ-1831/15 de noviembre 3 de 2015, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial Sucre³⁰.
- Copia de Oficio N° DSAJ-1963/15 de diciembre 11 de 2015, emitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sucre, con recomendación suscrita por la ARL POSITIVA³¹.
- Copia de Oficio N° CE200652002206 de 14 de agosto de 2006, emitido por la ARL SURATEP³².

²⁴ Ver folio 84 del expediente.

²⁵ Ver folios 86-87 del expediente.

²⁶ Ver folio 91 del expediente.

²⁷ Ver folios 98-99 del expediente.

²⁸ Ver folio 104, 183 del expediente.

²⁹ Ver folio 105 del expediente.

³⁰ Ver folio 106 del expediente.

³¹ Ver folios 107-109 del expediente.

³² Ver folio 216 del expediente.

- Copia de Oficio N° CE200652002930 de 30 de octubre de 2006, emitido por la ARL SURATEP³³.
- Copia de Oficio N° 344 de septiembre de 2006, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre³⁴.
- Copia de Oficio N° DAJ07-2762 de 26 de febrero de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre³⁵.
- Copia de Oficio N° 054 de 7 de febrero de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre³⁶.
- Copia de Oficio N° 056 de 7 de febrero de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre³⁷.
- Copia de Oficio N° 055 de 7 de febrero de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre³⁸.
- Copia de Oficio N° CE200751002888 de 5 de junio 2007, emitido por el Jefe de la División de Prestaciones Económicas de SURATEP³⁹.
- Copia de Oficio N° 316 de 9 de mayo de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre⁴⁰.
- Copia de Oficio N° DEAJ07-3049 de 6 de marzo de 2007, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre⁴¹.

³³ Ver folio 217 del expediente.

³⁴ Ver folios 218-219 del expediente.

³⁵ Ver folio 220 del expediente.

³⁶ Ver folio 221 del expediente.

³⁷ Ver folio 222 del expediente.

³⁸ Ver folio 223 del expediente.

³⁹ Ver folios 225-226 del expediente.

⁴⁰ Ver folio 229 del expediente.

⁴¹ Ver folio 232 del expediente.

- Copia de Oficio N° DEAJ07-15489 de 12 de octubre de 2007 emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Sucre⁴².
- Copia Informe de visita realizada por la ARL SURATEP de 24 de julio de 2004⁴³.
- Análisis de puesto de trabajo efectuado el 26 de noviembre de 2012, por la ARL COLMENA⁴⁴.
- Copia informe de Estadísticas del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos⁴⁵.
- Copia informe de Estadísticas del Juzgado Civil Municipal de Sincelejo⁴⁶.
- Copia de documentos y antecedentes administrativos, relacionados con el desempeño de funciones de la señora LINA MARINA SIERRA MARTÍNEZ, en su cargo de Secretaria en Propiedad, del Juzgado Promiscuo Municipal de Sincelejo-Sucre⁴⁷.

2. CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

⁴² Ver folios 243-244 del expediente.

⁴³ Ver folios 247-250 del expediente.

⁴⁴ Ver folios 278-293 del expediente.

⁴⁵ Ver folios 326-327 del expediente.

⁴⁶ Ver folios 328-330 del expediente.

⁴⁷ Ver CD Obrante a folio 335 del expediente.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los extremos de la litis, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar, si a través de la presente acción de tutela, es procedente la **reubicación laboral**⁴⁸ de la señora LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ.

Es de anotarse que con respecto la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte demandada –Dirección Seccional de Administración Judicial-⁴⁹, la misma no es asumida, toda vez que el acervo probatorio recopilado, es suficiente para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, máxime cuando la declaración que es pedida, se refiere a la Dra. Alicia Esther Corena Martínez, la cual se asume como representante del Juzgado Promiscuo Municipal de Los Palmitos y sus apreciaciones fácticas sobre el asunto, están contenidas en el informe rendido para tal efecto⁵⁰.

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política⁵¹.

⁴⁸ Pretensión directa y concreta que plantea la demandante.

⁴⁹ Folio 314.

⁵⁰ Supra, nota 11.

⁵¹ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Para la procedencia de la acción, es necesario, que el afectado, no disponga de otro medio de defensa, para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

Ahora bien, en asuntos en los que se discute el amparo de derechos fundamentales, de personas con limitaciones físicas, discapacidad, invalidez o situación de debilidad manifiesta, en el ejercicio de una relación laboral, la Corte Constitucional, ha reafirmado que en atención de los principios y valores constitucionales, entre ellos, los consignados en el Art. 13 y 53 de la constitución política, es procedente la solicitud de amparo, como quiera que se pregona por un juicio de estabilidad reforzada, de personas en circunstancia de prelación constitucional. Al respecto en sentencia T-098 de 2015, se manifestó:

“Así, es la tutela un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede tratarse como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la ley para la defensa de los derechos, incluidos los fundamentales, pues la razón de su existencia, de acuerdo con la sentencia T-100 de 1997, “es la defensa efectiva y actual, pero supletiva, de los derechos fundamentales ante la ausencia de otras vías judiciales”.

Sin embargo, la Corte también ha reconocido a través de la jurisprudencia, que en algunos casos la tutela es el medio judicial más eficaz para proteger los derechos fundamentales, y que el juez constitucional debe comprobar que “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

El artículo 13 de la Constitución reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, y que le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que tal mandato sea real y efectivo. Igualmente, el mismo precepto dispone que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección.

(..)

A su vez, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores. De acuerdo con este Tribunal, la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad.

(...)

La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.”⁵²

Afirmación que puede ser valorada, con lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, cuando al verificar las condiciones de la estabilidad laboral reforzada, de personas con limitaciones y discapacidad físico sensorial, destacó:

“En síntesis, si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de

⁵² Corte Constitucional. M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

(...)

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la estabilidad laboral reforzada es una protección constitucional que no se garantiza simplemente con la imposibilidad que tiene el empleador de terminar el contrato del titular del derecho. Ello significa “que el núcleo esencial del referido derecho en los discapacitados no se agota en el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente, por el contrario el empleador también está obligado a intentar la reubicación de la persona en un cargo de acuerdo a su estado de salud”.

En otros términos, significa:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que “[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales”. Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido

calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

(...)

En síntesis, la garantía de estabilidad laboral reforzada (i) protege a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de limitación física o psicológica que no les permita realizar su trabajo regularmente, independientemente del tipo de vinculación, para que su relación laboral no sea terminada en razón a esa limitación. En consecuencia, son beneficiarios del (ii) artículo 26 de la ley 361 de 1997 que le impone al empleador, si quiere efectuar el despido, (iii) demostrar (inversión de la carga de la prueba) una causa objetiva (no discriminatoria), (iv) solicitar autorización a la oficina del trabajo y (v) pagarle una indemnización de 180 días de salario. Si se incumplen estos deberes, (vi) el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador afectado. En todo caso (vii), si no se tiene certeza sobre el grado de discapacidad, el amparo será transitorio. De lo contrario, definitivo.”⁵³

De los extractos jurisprudenciales relacionados, llama poderosamente la atención, la prohibición que se erige sobre el retiro de una persona, que cumpla con las exigencias del contexto de la estabilidad laboral reforzada, lo que conlleva al estudio de la reubicación laboral, como medida razonable a la hora de garantizar el núcleo esencial de los derechos en riesgo. Para el efecto, sobre el instituto de la reubicación la Corte Constitucional⁵⁴, recalcó:

“Partiendo de la necesidad de protección del trabajador, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada del que gozan los trabajadores y empleados no puede ser entendido simplemente como un imperativo irreductible que impida al empleador retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud. Por el contrario está enfocado a la posibilidad de que bajo el principio de la solidaridad el trabajador sea reubicado en un puesto o función de trabajo conforme a sus condiciones de salud, lo cual resulte benéfico para todas las partes involucradas.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵⁴ Sentencia T-554 de 2010. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sobre lo anterior, el artículo octavo de la Ley 776 de 2002, contempla la posibilidad de reubicación del trabajador en los siguientes términos:

“Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios.”

La preconcebida norma encuentra sustento en que ante la disminución física que padece un trabajador, se hace necesario sobre la base del principio de solidaridad y de los derechos al trabajo, la dignidad y la igualdad que la persona discapacitada pueda continuar ya sea con la misma labor que venía desempeñando o en una de similares características acorde con su nueva forma de vida.

Sin embargo, no es un mandato absoluto ya que el empleador puede sustraerse de su obligación siempre y cuando se configure una razón contundente y objetiva que permita hacerlo, de ello da cuenta la Sentencia T-1040 de 2001, cuyo criterio es vigente:

*“Por supuesto, el alcance constitucional de la protección especial depende de la exigibilidad de la carga impuesta al empleador. **En situaciones como éstas, en principio corresponde al empleador reubicar al trabajador en virtud del principio constitucional de solidaridad, asegurándole unas condiciones de trabajo compatibles con su estado de salud, para preservar su derecho al trabajo en condiciones dignas. Sin embargo, el empleador puede eximirse de dicha obligación si demuestra que existe un principio de razón suficiente de índole constitucional que lo exonera de cumplirla.***

“En efecto, el alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.

Visto lo anterior, es pertinente puntualizar que la jurisprudencia constitucional ha fijado como criterios mínimos que deben ser tenidos en cuenta si es viable la reubicación por el empleador o el juez constitucional, los que se reiteran:

(i) Gozar de todos los beneficios que se desprenden de la ejecución de su trabajo;

(ii) Permanecer en su cargo mientras no se configure una causal objetiva que justifique su desvinculación;

(iii) Desempeñar trabajos y funciones acordes con sus condiciones de salud que le permitan acceder a los bienes y servicios necesarios para su subsistencia;

(iv) Obtener su reubicación laboral en un trabajo que tenga los mismos o mayores beneficios laborales al cargo que ocupaba antes, es decir, de ninguna manera el nuevo cargo podrá derivar en la violación de su dignidad o en la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital;

(v) Recibir la capacitación necesaria para el adecuado desempeño de las nuevas funciones;

(vi) Obtener de su empleador la información necesaria en caso de que su reubicación no sea posible, a fin de que pueda formularle las soluciones que estime convenientes.

En conclusión, los criterios y presupuestos señalados anteriormente se encuentran afincados en el respeto de la dignidad humana y la materialización del principio de solidaridad, sumado a la necesidad de efectivizar las normas constitucionales y legales que protegen la estabilidad laboral reforzada de la población discapacitada, la cual tiene derecho a trabajar en condiciones de igualdad; lo anterior con el supremo fin de procurar disminuir el difuso proceso de exclusión y marginación que debe padecer, para así tratar de *aminorar la carga que implica soportar su discapacidad*".

Quiere decir ello, que conforme la jurisprudencia constitucional, una de las circunstancias que garantiza la estabilidad reforzada, en eventos como el de estudio, es la permanencia en el puesto de trabajo, prefiriéndose de ser procedente la reubicación laboral, sin que con ello, se haga nugatoria la posibilidad de que el empleador, que crea estar legitimado para no dar curso a dicha medida, justifique de manera razonable tal proceder, bajo las particularidades del caso objeto de controversia, siendo dable recurrir a otros medios, que permitan la

protección efectiva de los derechos fundamentales que se dicen, están en riesgo.

Recapitulando, se tiene que la problemática de esta acción constitucional, se restringe en definir si es procedente a través de este medio de control, la reubicación de la señora Luz Marina Sierra Martínez, en un cargo que le permita conservar su trabajo, pero que también haga más factible su desempeño, pese a las enfermedades de orden profesional que padece, según las recomendaciones de la ARL.

Del acervo probatorio y de los informes rendidos, no existe duda que la señora Sierra Martínez, desde el año 2005, conserva un cuadro clínico laboral, con padecimiento de enfermedades profesionales, que en la actualidad se traducen en un SÍNDROME DEL TÚNEL CARPO BILATERAL y EPICONDILITIS LATERAL BILATERAL, calificándose su invalidez en un 34.60%, si se atiende la sumatoria que hace la demandante.

No obstante, la discusión gira en torno a la supuesta omisión de las demandadas, a la hora de atender la exigencia de reubicación, dadas las condiciones de su estado salud y sobre tal tema se centrará el análisis.

De las pruebas que obran en el expediente, como de los supuestos fácticos del escrito de tutela, se observa, que si bien se han elevado sendas peticiones a una que otra autoridad administrativa, para con el caso, lo cierto es que no se tiene certeza de que la accionante, haya agotado el procedimiento administrativo erigido por el Acuerdo 756 de 2000, que reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la Rama Judicial, por enfermedad general, o profesional o accidente de trabajo, que en su Art. 3 establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se establece el siguiente procedimiento:

A) El interesado deberá presentar ante el respectivo nominador la solicitud escrita de ubicación, reubicación o reincorporación laboral, según el caso, acompañada de los certificados o conceptos de la respectiva autoridad competente;

B) El nominador, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud, decidirá lo pertinente, con base en el dictamen médico, el cual deberá indicar las limitaciones y recomendaciones para el desempeño del cargo. Si por razones de tipo laboral no fuere posible atender la solicitud, el nominador, en forma inmediata, la remitirá a la Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, con los documentos que la sustenten y la relación de las funciones que desempeñaba el funcionario o empleado. De todo lo actuado se entregará copia al servidor judicial y al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional.

C) La Administradora de Riesgos Profesionales de la Rama Judicial, dentro de los diez días siguientes al recibo de la documentación, elaborará un estudio del concepto técnico de la Entidad Promotora de Salud respecto del cargo y las funciones que el solicitante desempeñaba y recomendará las labores que, según su limitación, pueda cumplir.

D) Cuando se trate de un evento calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, el nominador enviará la documentación directamente al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, el cual, dentro del término de quince días analizará el caso y conceptuará en su orden, así: -Sobre la viabilidad de crear un cargo de igual categoría o su equivalente, con funciones acordes con la naturaleza de su limitación. En este caso el estudio debe pasar a la Sala Administrativa para su decisión; o, -Si le corresponde al nominador darle cumplimiento a la solicitud. En este caso el comité señalará las razones en que fundamente su decisión, cuya ejecución será inmediata.

Procedimiento en cita, que es complejo, dada la interdisciplinariedad de entes que participan en la consolidación de la decisión y medidas a proveer, siendo pertinente, que quien acuda en ejercicio de la solicitud de amparo, para casos como el presente, agote en principio, el trámite que es definitivo, argumento que daría paso a desestimar la pretensión de tutela, máxime cuando a lo largo de la actuación, no se entiende de manera fehaciente, si se está ante la eventualidad de reubicación o traslado, aspectos que guarda líneas disímiles, tanto en criterios de valoración como de asunción normativa.

Empero, como se dijo en acápites precedentes, la jurisprudencia constitucional, dada la especial prelación que conlleva casos como el estudio, dan cabida al ejercicio de la acción de tutela, por lo que se procederá al **estudio de fondo** de la problemática advertida.

Para ello, considera la Sala que, inicialmente, se desestima la vulneración de los derechos alegados por la accionante, como quiera que en ningún momento, es desvinculada de su cargo de Secretaria en Propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos; no obstante, se debe estudiar el núcleo esencial, que inspira la estabilidad reforzada, de las personas que en virtud de un ejercicio laboral, presenten limitaciones o deficiencias físicas o cognitivas.

En este sentido, este Tribunal debe prever, si hay lugar a la reubicación/traslado, que es pedida por la accionante, donde si bien, son evidentes los conflictos que se suscitan por la situación de salud de la señora Sierra Martínez, comparte esta Judicatura, las apreciaciones de la Dirección de Administración Judicial Sucre, en definir que de ser procedente la reubicación/traslado, no existiría cargo alguno en la Rama Judicial, a través del cual, la accionante se viera expuesta a mejores condiciones laborales, como las asumidas en su cargo actual; es más, de proceder en contrario, se desmejorarían aquellas, ya que de lo analizado, es mucho lo que se ha avanzado en espacios de concertación, para mantener un ambiente de cooperación⁵⁵ sobre el control y mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional, en el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre.

Y es que sobre este aspecto, destaca el Tribunal, que las entidades accionadas, han obrado de manera propicia, para solventar la situación conflictual reiterada por la accionante, donde se prevé una justificación racional y razonable, que haría nugatoria la posibilidad de reubicación, sin desestimar otras medidas, que para el caso, podrían

⁵⁵ Agregándose que en otros despacho la carga laboral es más amplia tal, como se denota del estudio general de estadísticas judiciales. Supra, nota 46-47.

resultar ser más efectivas, como aconteció al respecto, cuando se llega a un acuerdo de repartición, coordinación y cooperación de funciones y el mejoramiento del puesto de trabajo, según las indicaciones dadas por las Administradoras de Riesgos Laborales.

No puede perderse de norte, que la pretensión de reubicación, cede en atención de las exigencias y particularidades antes señaladas y que la actividad laboral de la actora, según las prescripciones de las ARL, es permitida, toda vez que la calificación de su pérdida de capacidad laboral, es inferior al 50%, panorama que *per se*, da lugar a afirmar, que no es dable la reubicación, ya que las medidas que han sido adoptadas, para paliar la complejidad del problema jurídico de la acción, son adecuadas y coherentes, para garantizar los derechos fundamentales en riesgo.

En ese orden de ideas, en el *sub examine* se considera, que al no agotarse en debida forma los medios y escenarios definidos por ley⁵⁶, para atender la solicitud de reubicación de la actora; al preverse la imposibilidad jurídica, según los extremos de este asunto, para dar cabida a la pretensión de tutela en los términos de la solicitante, a más de verificarse que las medidas adoptadas por las entidades accionadas son razonables para conservar y proteger los derechos fundamentales y la estabilidad reforzada de la reclamante, no queda otra consecuencia indefectible, que negar el medio constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵⁶ Nótese incluso, que ha habido desidia de parte de la misma accionante frente al tema, pues, entendiéndose que la enfermedad profesional, prácticamente, viene desde el año 2005, nunca se ha preocupado por adelantar las gestiones pertinentes e incluso, frente a aquellas solicitudes que se dice no contestadas, por demás presentadas hace bastante tiempo, no se ha preocupado en obtener respuesta, lo que en punto de lo tratado, conlleva que no exista vulneración al derecho de petición, al afectarse la inmediatez de la acción formulada.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo deprecada por la señora **LUZ MARINA SIERRA MARTÍNEZ**, contra la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL SUCRE – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS PALMITOS/SUCRE – ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES “POSITIVA” - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE –SALA ADMINISTRATIVA, COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL NACIONAL y SECCIONAL DE SUCRE**, conforme lo señalad en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 041/2016

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ